



MINISTERIO DE HACIENDA
REGISTRO AUXILIAR D.G. TRIBUTOS
SALIDA

Nº de Registro: 002508-20

Nº Consulta/Informe: IE0158-20

Fecha: 05/05/2020

Destinatario:

D. BENITO NUÑEZ QUINTANILLA
DIRECTOR GENERAL DE



I N F O R M E

S/REF. ---

N/REF. 2019-10036

DESTINATARIO: D. Benito Nuñez Quintanilla
Director General de la Marina Mercante- Secretaría General de Transportes y Movilidad- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
C/ Ruiz de Alarcón, 1 28071- MADRID

ASUNTO:

Pregunta formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación de la lista sexta a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En relación con su escrito acerca del uso privado de una embarcación inscrita en la lista sexta, esta Dirección General, en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

En concreto, se solicita aclaración sobre la posibilidad de uso privativo, con carácter esporádico, de buques y embarcaciones destinados a la actividad económica de arrendamiento o chárter náutico por parte de su propietario o de socios administradores.

A este respecto hay que señalar:

1º.- La Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIE, establece en el artículo 65, apartados 1, letras b) y d), y 3, lo siguiente:

"1. Estarán sujetas al impuesto:

(...)

b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de ocho metros de eslora, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4.º del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

ASUNTO:

Pregunta formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación de la lista sexta a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

1.º Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

2.º Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1.º anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.

(...)

d) Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren los apartados anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.n) del artículo 66.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2.º En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1.º Fecha de adquisición del medio de transporte.

2.º Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España.

(...)

3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano

ASUNTO:

Pregunta formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación de la lista sexta a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.”

Por su parte, el artículo 66, apartado 1, letras c) y g), establece:

“1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los siguientes medios de transporte:

(...)

c) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquellos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrá la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.”

(...)

g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

El referenciado artículo 79, apartado Cinco, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone:

“Cinco. Cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

ASUNTO:

Pregunta formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación de la lista sexta a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos Impuestos que sean de aplicación.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.

d) En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.

e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o partícipes.

(...)"

A la vista de lo expuesto anteriormente, la noción de "alquiler" que debe considerarse a efectos de la aplicación de la exención del artículo 66.1.g) de la LIE es la misma que se establece en la letra c) de dicho artículo 66.1 para el alquiler de automóviles.

En consecuencia, no existe "alquiler" ni cabe aplicar la citada exención cuando:

- El medio de transporte de que se trate sea objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley del IVA, salvo que se trate de personas que no sean residentes en España ni titulares de establecimientos situados en España, tal y como ya estableció esta Dirección General en su consulta V0860-14, de 28 de marzo de 2014.

- El medio de transporte de que se trate se ceda por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un periodo de doce meses consecutivos.

- Se trate de un contrato de arrendamiento-venta y asimilados o de un arrendamiento con opción de compra.

Nº PAGINA: 5

N/REF: 2019-10036

ASUNTO:

Pregunta formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación de la lista sexta a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Por consiguiente, en virtud de lo anteriormente expuesto, la utilización de una embarcación acogida al supuesto de exención regulado en el artículo 66.1.g) de la LIE, por personas o entidades vinculadas a la sociedad arrendadora de la embarcación, aunque dicha utilización sea de forma puntual y esporádica, incluso a través de un contrato de alquiler y pago de la factura correspondiente, y siempre que dichas personas o entidades sean residentes en España o titulares de establecimientos situados en España, da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el artículo 66.1.g) de la LIE de afectación exclusiva al ejercicio de actividades de alquiler.

En efecto, tal y como establece el citado artículo 66.1.g) de la LIE, se considerará que no existe actividad de alquiler cuando el titular de la embarcación o persona vinculada a este, reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación.

En conclusión, el uso privativo, con carácter esporádico de buques y embarcaciones destinados a la actividad económica de arrendamiento por parte de su propietario o de socios administradores residentes en España o titulares de establecimientos situados en España, es incompatible con la aplicación a dichos buques o embarcaciones del beneficio fiscal regulado en el artículo 66.1.g) de la LIE.

LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
María José Garde Garde



MINISTERIO DE HACIENDA
REGISTRO AUXILIAR D.G. TRIBUTOS
SALIDA

Nº de Registro: 005075-20

Nº Consulta/Informe: IE0295-20

Fecha: 31/08/2020

Destinatario:

S.G. DE SEGURIDAD, CONTAMINACION E INSPECCION MARI



I N F O R M E

S/REF. ---

N/REF. 2020004819

DESTINATARIO: D. Benito Nuñez Quintanilla
Director General de la Marina Mercante- Secretaría General de Transportes y Movilidad- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
C/ Ruiz de Alarcón, 1 28071- MADRID

ASUNTO:

Pregunta aclaratoria formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación y buques en arrendamiento náutico.

En relación con el asunto de referencia, esta Dirección General, en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

Se solicita aclaración sobre el informe remitido por este Centro Directivo el pasado 5 de mayo (IE0158-20). En concreto, sobre la posibilidad de uso privativo, con carácter esporádico, de buques y embarcaciones destinados a la actividad económica de arrendamiento o chárter náutico por parte de su propietario o de socios administradores, transcurridos cuatro años desde la solicitud del beneficio fiscal, habiéndose cumplido todas las condiciones requeridas para aquel, en los dos casos siguientes:

1. Que la embarcación o el buque hayan sido inscritos o abanderados en España.
2. Que la embarcación o el buque sea de pabellón no UE.

- En primer lugar, en relación con la primera pregunta planteada, es decir, sobre la posibilidad de dar un uso privativo a una embarcación cuya primera matriculación en España estuvo exenta del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en adelante IEDMT) por destinarla de una forma efectiva y exclusiva al ejercicio de las actividades de alquiler, transcurridos cuatro años desde la obtención del beneficio fiscal, cabe señalar lo siguiente:

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIE, establece en el artículo 65, apartado 1, letra b), lo siguiente:

"1. Estarán sujetas al impuesto:

(...)

ASUNTO:

Pregunta aclaratoria formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación y buques en arrendamiento náutico.

b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de ocho metros de eslora, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4º del artículo 70.1.”.

En el artículo 66, apartado 1, letra g), se dispone:

“1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los siguientes medios de transporte:

(...)

g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

(...).”

Por su parte, según el apartado 3 del artículo 65 de la LIE:

“3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

El período al que se refiere el párrafo anterior de este apartado se reducirá a dos años cuando se trate de medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 66 de esta Ley.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del

ASUNTO:

Pregunta aclaratoria formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación y buques en arrendamiento náutico.

impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el apartado 3 del artículo 66, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este impuesto.”

Respecto del devengo, el artículo 68.3 de la LIE dispone:

“3. En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 65 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del impuesto.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que, cuando se produce una modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del impuesto antes del plazo de cuatro años, como regla general, desde la realización del hecho imponible, o de dos años para aquellos medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 66, nace la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto con referencia al momento en que se produce dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en la Ley, devengándose el impuesto en este momento.

Por tanto, sobre la posibilidad de dar un uso privativo a una embarcación cuya primera matriculación en España se realizó al amparo del supuesto de exención previsto en el artículo 66.1.g) de la LIE, transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible, cabe señalar que cuando se realiza el hecho imponible “primera matriculación en España”, si la embarcación ha estado afecta de una forma efectiva y exclusiva a la actividad de alquiler durante un periodo de cuatro años desde su primera matriculación definitiva al amparo del supuesto de exención establecido en el artículo 66.1.g) de la LIE, el cese de la actividad de alquiler de la embarcación bien porque se le vaya a dar a la misma un uso privativo con carácter esporádico o por cualquier otra circunstancia, una vez transcurrido este plazo, no da lugar a la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto, puesto que la modificación de las circunstancias que motivaron la exención del IEDMT se habría producido con posterioridad al plazo de cuatro años establecido en el artículo 65.3 de la LIE.

- En segundo lugar, en relación con la segunda cuestión, es decir, sobre la posibilidad de dar un uso privativo a una embarcación, abanderada fuera de España, cuya circulación o utilización en España estuvo exenta del IEDMT por destinarla de una forma efectiva y exclusiva al ejercicio de las actividades de alquiler, transcurridos cuatro años desde la obtención del beneficio fiscal, cabe señalar lo siguiente:

La LIE establece en el artículo 65, apartado 1, letra d), lo siguiente:

“1. Estarán sujetas al impuesto:

(...)

ASUNTO:

Pregunta aclaratoria formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación y buques en arrendamiento náutico.

d) Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren los apartados anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.n) del artículo 66.

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

2.º En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:

1.º Fecha de adquisición del medio de transporte.

2.º Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España.”

Por su parte, la disposición adicional primera de la LIE preceptúa:

“1. Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los medios de transporte, nuevos o usados, a que se refiere la presente Ley, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, no será exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior cuando, en relación con la exigencia del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte establecida en la letra d) del número 1 del artículo 65 de esta Ley y dentro de los plazos establecidos en dicho precepto:

a) se haya autoliquidado e ingresado el impuesto, o bien

b) se haya solicitado de la Administración Tributaria el reconocimiento previo de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto, o bien

ASUNTO:

Pregunta aclaratoria formulada por la Dirección General de la Marina Mercante sobre el uso privado de una embarcación y buques en arrendamiento náutico.

*c) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del impuesto.
(...)"*

De la interpretación conjunta de los preceptos legales transcritos en este apartado y en el apartado anterior, se desprende que, cuando se produce una modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del impuesto antes del plazo de cuatro años, como regla general, desde la realización del hecho imponible, o de dos años para aquellos medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 66, nace la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto con referencia al momento en que se produce dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en la Ley, devengándose el impuesto en este momento.

Por tanto, cuando se realiza el hecho imponible "circulación o utilización en España" si la embarcación ha estado afecta de una forma efectiva y exclusiva a la actividad de alquiler durante un periodo de cuatro años desde su primera matriculación definitiva al amparo del supuesto de exención establecido en el artículo 66.1.g) de la LIE, el cese de la actividad de alquiler de la embarcación bien porque se le vaya a dar a la misma un uso privativo con carácter esporádico o por cualquier otra circunstancia, una vez transcurrido este plazo, no da lugar a la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto, puesto que la modificación de las circunstancias que motivaron la exención del IEDMT se habría producido con posterioridad al plazo de cuatro años establecido en el artículo 65.3 de la LIE.

En consecuencia, el cese de la actividad de alquiler de una embarcación, transcurridos cuatro años desde la realización del hecho imponible (primera matriculación definitiva en España o circulación o utilización en España), no producirá una modificación de las circunstancias del supuesto de exención, por lo que no dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto, siempre que la embarcación en cuestión hubiera estado afecta de una forma efectiva y exclusiva a la actividad de alquiler durante un plazo de cuatro años desde la realización del hecho imponible .

LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
María José Garde Garde

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

Nº de consulta	V0368-10
Órgano	SG de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior
Fecha salida	26/02/2010
Normativa	Ley 38/1992, art. 66-1-c)
Descripción de hechos	Los socios administradores de una empresa dedicada a la actividad de alquiler de embarcaciones realizan ellos mismos las siguientes actividades complementarias a la actividad principal (charter náutico): traslado de la embarcación del puerto base a otros puertos, revisiones periódicas para calibrar los instrumentos, retorno de la embarcación al puerto base, mantenimiento y aprovisionamiento de combustible.
Cuestión planteada	Posibilidad de obtener la exención del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
Contestación completa	<p>1º El artículo 65 apartado 1, letra b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales establece:</p> <p>"Estarán sujetas al impuesto:</p> <p>.....</p> <p>b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de ocho metros de eslora, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1."</p> <p>2º El artículo 66, apartado 1, letra f) de la citada Ley 38/1992, dispone:</p> <p>"1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:</p> <p>....</p> <p>f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.</p> <p>Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido."</p> <p>3º. Por su parte, la letra c) del mismo artículo establece los requisitos para el alquiler de vehículos en los términos siguientes:</p> <p>"A estos efectos no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquellos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo</p>

superior a tres meses a una misma persona o entidad durante un período de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrá la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra."

4º En consecuencia, las embarcaciones matriculadas para destinarse a la actividad de charter náutico estarán exentas del IEDMT al amparo de lo previsto en el artículo 66.1.f), siempre que no se incumpla ninguno de los límites temporales y demás requisitos establecidos en el artículo 66.1.c) de la citada Ley 38/1992, en relación con el alquiler de la misma.

La realización de las tareas complementarias a la actividad principal tales como: traslado de la embarcación del puerto base a otros puertos en busca de clientes, revisiones periódicas para calibrar los instrumentos antes de la puesta a disposición de la embarcación al cliente, retorno de la embarcación al puerto base, mantenimiento y aprovisionamiento de combustible y de agua, realizadas por los socios-administradores que dedican la embarcación exclusivamente a la actividad de alquiler podrán ser llevadas a cabo por ellos mismos siempre que no constituyan, en realidad, un uso y/o disfrute particular de dicha embarcación por los referidos socios.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.